

## RESOLUCIÓN 13

(31 de agosto de 2023)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad GRUPO DURAN S.A.S., se encuentra inscrita en el registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio desde el día 27 de diciembre de 2019, matriculada bajo el número 427266-12.
2. Que el 13 de enero de 2020 la sociedad se inscribió por traslado de domicilio en esta Cámara de Comercio en el Registro Único de Proponentes bajo el acto administrativo de inscripción número 31093 del Libro I.
3. Que el día 11 de abril de 2023, fue radicado ante esta entidad bajo el número 8892887, solicitud de renovación del Registro Único de Proponentes – RUP de la mencionada sociedad, correspondiente al año 2023.
4. Que la Cámara de Comercio de Cartagena una vez efectuado el control legal a la solicitud presentada, mediante nota de requerimiento de fecha 26 de abril de 2023, notificada en la misma fecha al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la sociedad GRUPO DURAN S.A.S, realizó observaciones al proponente para que corrigiera las inconsistencias que hacían improcedente el registro.
5. Que el proponente envió para revisión de reingreso su trámite de renovación en fecha del 26 de mayo de 2023, desde el aplicativo virtual dispuesto para ello, y esta Cámara de Comercio en fecha del 31 de mayo de 2023 dio aprobación a dicha solicitud de reingreso.
6. Que esta Cámara de Comercio con base en las normas que regulan la materia, mediante acto administrativo de fecha 19 de julio de 2023, decretó el desistimiento tácito sobre el trámite de renovación del Registro Único de Proponentes con radicado 8892887 por los siguientes motivos:

(...)

*La Cámara de Comercio de Cartagena, luego de ejercer la verificación documental de los documentos presentados para registro, efectuó un requerimiento escrito, mediante carta de devolución en la fecha indicada en la referencia, buscando con este acto administrativo de trámite que el interesado completara requisitos que permitieran decidir de fondo la petición. De conformidad con lo prescrito en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el interesado disponía del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha del acto administrativo mediante el cual se efectuó el requerimiento, para cumplir con lo solicitado. Asimismo, tuvo la oportunidad de solicitar, hasta por un período igual, la prórroga del término, siempre y cuando*

*tal solicitud la hubiere realizado antes de vencer el plazo señalado. De acuerdo a la norma en cita, una vez vencidos los términos descritos sin haber completado los requisitos solicitados, la Cámara de Comercio deberá decretar el desistimiento tácito de la petición y proceder al archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. En el caso concreto, se constata que ha transcurrido más de un (1) mes desde la carta de devolución (requerimiento escrito), sin que el interesado haya reingresado el trámite y tampoco se solicitó la prórroga del plazo antes de su vencimiento. Así las cosas, al encontrarse estructurados los presupuestos objetivos que señala la norma, se declara el desistimiento tácito del trámite solicitado en el radicado de la referencia y se ordena el archivo del expediente (...).*

7. Que el 3 de agosto de 2023, bajo radicado 9016813, fue presentado escrito por el señor JAIME DURAN NARANJO, quien actúa en su calidad de representante legal de la GRUPO DURAN S.A.S., a través del cual interpuso recurso de Reposición en contra del acto administrativo de fecha de fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual esta Cámara de Comercio decretó el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del Registro Único de Proponentes de la sociedad.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

**(...) 1.1. Improcedencia de la declaración del desistimiento tácito por desconocimiento de los principios que rigen la función administrativa.**

*La decisión recurrida debe revocarse, por cuanto tiene su fundamento en una interpretación desproporcional de las normas procesales que rigen la materia, la cual afecta gravemente la aplicación los principios de la función administrativa, contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de eficacia, economía y celeridad, los cuales se encuentran definidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (...).*

*Observe que, si bien es cierto que en el presente caso el 26 de abril de 2023 se realizó un requerimiento sobre la inconsistencia en los documentos correspondientes a la información financiera registrada por la sociedad que represento para la actualización en el RUP, no puede perderse de vista el hecho de que tal situación fue subsanada y remitida inicialmente el 26 de mayo de 2023 -es decir, dentro del plazo previsto para tal fin- y firmada el 31 de mayo de 2023, y en cambio, se observa que el desistimiento tácito fue declarado solo hasta dos (2) meses después de que ya habían sido enviados y firmados todos los documentos pertinentes para la continuación del trámite de la renovación RUP distinguido en la referencia, tal y como se ilustra a renglón seguido (...).*

*Por lo tanto la declaración del desistimiento tácito se encuentra motivada en fundamentos que adolecen de veracidad y comporta además una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva del acontecimiento de los hechos en el presente trámite, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, por el extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en un obstáculo formal que atenta con la consecución de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

*Sin embargo, y lo que se reitera, no es procedente que esta figura pueda aplicarse de manera automática solo por la mera inobservancia de una mera formalidad, como lo hizo la Cámara de Comercio en este caso, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría graves afectaciones a los derechos de los administrador, y un incumplimiento de los principios constitucionales antes mencionados.*

*Por lo anterior argumentado, solicito amablemente se sirva revocar el Acto Administrativo del 19 de julio de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del trámite de renovación del RUP distinguido en la referencia, y en su lugar solicito la continuación del mismo.*

8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo del 19 de julio de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del RUP mencionado en esta parte considerativa.

**a. Del Desistimiento Tácito frente a las solicitudes registrales del Registro Único de Proponentes - RUP.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que una vez hecho el requerimiento a los peticionarios en los términos establecidos en la norma referida, sin haber obtenido respuesta de estos dentro de la oportunidad legal, se entiende que desistieron de su solicitud de registro, teniendo en cuenta que transcurrió el término de un (1) mes desde la fecha en la cual se le realizó el requerimiento sin haber reingresado su solicitud.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.1.8.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, esta Cámara de Comercio está facultada para decretar el desistimiento tácito de las peticiones registrales radicadas ante ella, que cumplan con las condiciones establecidas en la norma antes citada, mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará declarar el desistimiento tácito de dicho trámite, el archivo de los documentos y la devolución del dinero, en caso de no haber sido reclamado antes por parte del interesado.

Que contra la decisión que declara el desistimiento tácito de la petición procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse con el cumplimiento de los requisitos señalados en el Art. 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y, en caso de no interponerse los recursos administrativos en los términos de Ley, el interesado podrá iniciar el procedimiento de devolución de dinero de los derechos de registro cancelados previamente por el trámite respectivo.

**b. Del caso concreto**

Que realizada la revisión desde el aplicativo virtual del Registro Único de Proponentes – RUP que administra esta Cámara de Comercio, se encuentra que en fecha del 11 de abril de 2023 se radicó mediante número local 8892887 solicitud de renovación del Registro Único de Proponentes – RUP respecto del año 2023 de la sociedad GRUPO DURÁN S.A.S.

Que en fecha del 26 de abril de 2023, notificada en la misma fecha al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de la sociedad GRUPO DURAN S.A.S, luego de haberse ejercido el control legal sobre el documento de renovación presentado para registro, esta Cámara de Comercio requirió al interesado para que efectuara las correcciones de las inconsistencias que se habían presentado con la radicación inicial del trámite, cuyo término de ley para cumplir con dicha subsanación era máximo de un (1) mes.

Que en fecha del 26 de mayo de 2023 la solicitud de renovación del Registro Único de Proponentes identificada con radicado interno 8892887 fue enviada para reingreso por parte del interesado, y la cual fue aprobada posteriormente por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena en fecha del 31 de mayo de 2023.

Que de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el interesado contaba con un término máximo de un (1) mes para subsanar y reingresar el trámite con radicado 8892887 nuevamente para revisión por parte de la Cámara de Comercio, es decir tenía hasta el día 26 de mayo de 2023 para su reingreso, como quiera que la nota de observaciones o requerimiento fue efectuada el 26 de abril de 2023; y en atención a que se logró evidenciar desde el aplicativo virtual del Registro Único de Proponentes que la mencionada solicitud de renovación fue enviada para reingreso el 26 de mayo de 2023, muy a pesar de que la entidad registral haya aprobado el mismo en fecha del 31 de mayo de 2023, se entiende que el interesado reingresó el documento dentro del mes de que dispone la norma para hacerlo, razón por la cual no se encontraba incurso en la única causal establecida en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 para que esta Cámara de Comercio declarara el desistimiento tácito del mencionado trámite.

Que con base en todo lo expuesto, esta Cámara de Comercio deberá revocar el Acto Administrativo de fecha 19 de julio de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del trámite de renovación del Registro Único de Proponentes de la sociedad GRUPO DURÁN S.A.S con radicado interno 8892887, por cuanto este cumplió con el término de un (1) mes establecido en la norma para subsanar y reingresar el trámite, y en consecuencia se ordenará que desde el aplicativo virtual del Registro Único de Proponentes se emita reingreso formal al documento con radicado antes mencionado, para que esta Cámara de Comercio ejerza el control de legalidad sobre el reingreso de la solicitud de renovación requerida.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el acto administrativo de fecha 19 de julio de 2023 mediante el cual esta Cámara de Comercio decretó el desistimiento tácito del trámite de renovación del Registro Único de Proponentes - RUP de la sociedad GRUPO DURÁN S.A.S con radicado interno 8892887.

**ARTICULO SEGUNDO: ADMITIR** el reingreso desde el aplicativo virtual del Registro Único de Proponentes – RUP del trámite de renovación de la sociedad GRUPO DURÁN S.A.S con radicado interno 8892887.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, al recurrente JAIME DURAN NARANJO, a los representantes legales de la sociedad GRUPO DURÁN S.A.S, y a los accionistas.

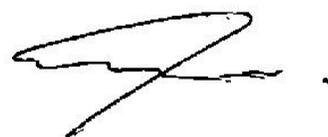
**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa número 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR